

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00199-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho que se emplace al demandado JOSE DAVID NUÑEZ MANJARREZ, en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, toda vez que el demandado se ha rehusado a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, luego de varios intentos fallidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del CGP dispone que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en dicho código.

Analizando los hechos expuestos en el memorial, se observa que la dificultad presentada para materializar la notificación personal referida obedece a que el demandado se ha rehusado a recibir la comunicación, mas no por desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado. En efecto, la libelista manifiesta que ha tenido contacto telefónico con el demandado a través de la aplicación Whatsapp, en donde este le expresa que tiene su propio domicilio distinto al de su madre.

Al respecto, es pertinente señalar que el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 establece que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, en cuyo caso procederá la notificación por aviso.

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así las cosas, el emplazamiento del demandado no es el mecanismo idóneo para efectos de materializar la notificación personal bajo estudio, puesto que la parte demandante tiene conocimiento del domicilio del demandado y, además, cuenta con información sobre el canal electrónico donde el extremo pasivo puede recibir notificaciones.

Con base en lo anterior, se deniega la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2971c417e65dcfe06fd28e0fd8771cbe85ca41590b084a9c7576950917afdfb4**

Documento generado en 03/08/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>